

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

*Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Dirección general de Administración Militar.

Circular núm. 701.

Debiendo procederse á contratar 152.900 varas de lienzo para sábanas, 22.733 para jergones, y 3.461 para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la del día 15 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, y que se detallan mas adelante.

mero de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 60.000 rs. para la totalidad de la licitación, 45.000 para la de Mallorca, 9.000 para la de Extremadura, 8.000 para la de Valencia, 8.000 para la de Burgos, 10.000 para la de Galicia y 13.000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 3 rs. en vara de crepúcula, para sábanas; 3 rs. 40 centimos en vara de media loneta, para jergones, y 3 rs. 38 centimos, en vara de plusgatel, para cabezales que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si las autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno

se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y el último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos, fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta dirección general, se verificará nueva subasta en ella, el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 15 de Mayo de 1859. — El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

#### INTERVENCION GENERAL

MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 152.900 varas de lienzo crepúcula para sábanas; 22.733 varas de media loneta lista para jergones, y 3.461 de

plusgatel para cabezales, que se considerarán necesarias para el servicio de las tropas estantes y transcientes en los distritos que se expresan:

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras, tipo que se hallarán de manifiesto con quince días de anticipación, en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de lino puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho; las crepúculas de 28 pulgadas; las medias lonetas 37 pulgadas, y los plusgateles 36, con 28 hilos en la trama y 36 en urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras; 24 en la trama y 44 en el urdimbre las segundas, y las terceras 36 en la trama y 32 en el urdimbre, sin prensado ninguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y según salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas, ó particulares por el número de varas que se necesitan en uno ó varios distritos, y que se detallan mas adelante.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fija á continuación, y

podrán ser admitidas en la media primera hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposición mas ventajosa.

Habrà preparado tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligación, los que estarán sellados en tinta y lacre, y autorizados por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos asi dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de la licitación, despues de enviarse á la Direccion general el correspondiente testimonio segun está prevenido, ó diligenciado original, cuando hay postores y proposición admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniendose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposición, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales del distrito que se designen, fuese igual á la aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se someterán esclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los respectivos distritos.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes, y en la cantidad que se espresa á continuacion: 18303 varas de cregüela, en Valencia; 19,745 de dicho tejido, 42 de plusgatel y 6458 de media loneta, en Estremadura; 20,769 de cregüela y 29 de plusgatel, en Búrgos; 44,977 tambien de cregüela, en Mallorca; 23 000 varas cregüelas, 5,250 de media loneta y 1000 varas de plusgatel, en Galicia, y últimamente, 26,105 varas de cregüela, 5,250 de media loneta y 2390 de plusgatel para el distrito de Granada, cuyas entregas se verificarán por terceras partes en plazos de treinta dias ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacerse la entrega total al fin de tres meses prescindiendo de los plazos parciales

pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra los contratistas con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de trasportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificación que al contratista ha de expedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de aquellos distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que con venga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 60,000 reales para el total de la licitación; 15,000 para la de Mallorca; 9,000 para la de Estremadura; 8,000 para la de Valencia; 8,000 para la de Búrgos; 10,000 para la de Galicia, y 13,000 para la de Granada; cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó por que estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueren de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso administrativa.

13. Considerando ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados debe tenerse entendido, que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 12 de Mayo de de 1859.  
—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 152,900 varas de lienzo para sábanas; 22,739 para jergones, y 3,461 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos), á los precios siguientes:

- Vara de tela para sábanas.
- Id. de tal para jergones.
- Id. de tal para cabezales.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

### Circular núm. 718.

Quintas.—Conforme á lo prevenido en la disposicion 9.ª de la Real orden circular de 1.º del corriente, publicada en el núm. 72 del Boletín oficial de esta provincia; oido el Consejo, he acordado que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma entreguen en la Caja de quintos de esta capital sus respectivos cupos en los dias que á continuacion se espresan, segun el que tienen señalado en el repartimiento publicado en el núm. 73 de este periódico, para cubrir el contingente general para el reemplazo del ejército activo en el corriente año. La entrega principiará el dia 6 del próximo Junio y se hará en la forman siguiente:

Dia 6.

- Córdoba 46
- Villaviciosa 2 } 50
- Pedro Abad 2

Dia 7.

- Bujalance 10
- Cañete de los Torres 2
- Carpio 5
- Adamúz 7
- Montoro 16 } 53
- Villa del Rio 5
- Villafrauca 5
- Valenzuela 3

Dia 8.

- Castro 44
- Espejo 9
- Baena 14
- Loque 8
- Carlota 6
- Guadalcazar 4 } 52

Dia 9.

- Almodovar 3
- Fuente Palmera 4
- Hornachuelos 2
- Palma 10
- Posadas 6 } 51
- Fornuannúñez 12
- Montalvan 4
- Montemayor 6
- Zuneros 4

Dia 10.

- Rambla 11
- Cabra 21
- Doña Mencía 9 } 53
- Iznajar 12

Dia 11.

- Montilla 17
- Aguilar 18
- Santa Ella 3
- San Sebastian 2 } 50
- Victoria 2
- Nueva Carteya 2
- Carcabuey 6

Dia 14.

- Puente Genil 19
- Lucena 31 } 53
- Encinas Reales 3

Dia 15.

- Priego 21
- Almedinilla 6
- Fuente Tojar 2 } 53
- Benameji 8
- Palenciana 3
- Pozoblanco 13

Dia 16.

- Rote 14
- Zambra 2
- Alcaracejos 1
- Añora 1
- Conquista 4
- Dos Torres 6
- Guijo 1
- Pedroche 3 } 51
- Torrecampo 3
- Villanueva de Cordoba 8
- Villanueva del Duque 1
- Belmés 5
- Blazquez 1
- Espiel 4

Dia 17.

- Fuenteovejuna 9
- Obejo 1
- Valsequillo 4
- Villabarta 4
- Villanueva del Rey 3
- Hinojosa 17 } 52
- Belalcazar 6
- Fuente Lancha 1
- Santa Eufemia 3
- Villaralto 4
- Viso 6

Los Comisionados presentarán en la Secretaria del Consejo los documentos que deben traer, á las ocho de la noche del dia anterior al en que hayan de hacer la entrega de su cupo. Esta principiará en Caja todos los dias á las cinco de la mañana, y media hora antes dichos comisionados con los respectivos mozos se hallarán sin falta alguna en el edificio que ocupa este Gobierno de provincia.

Para que este servicio se cumpla dentro del plazo perentorio que ha señalado el Gobierno de S. M. cuanto con el celo de todos los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes seguramente no necesito encarecer ni su importancia por una parte, ni por otra la responsabilidad en que incurrirían si por su culpa sufriera entorpecimiento.

Córdoba 26 de Mayo de 1859.

—Manuel Torrecilla.

### Circular núm. 721.

La Comisión de Estadística general del reino ha acordado pedir á las diferentes provincias de España, las diferentes noticias sobre la cosecha en una serie de años, á fin de poder deducir despues cual sea la producción media en año común. Para llenar este servicio en lo que respecta á las cosechas que se han obtenido y se obtengan en el año actual, me encarga muy particularmente haga comprender á las corporaciones Municipales de esta provincia, que este asunto deben mirarlo con el mayor interés, pues además de cumplir con un deber, dando noticias exactas, prestarán un buen servicio á todo el país facilitando datos para el fomento general y para la solución de las trascendentales cuestiones de subsistencias que tanto interesan al productor como al consumidor. Ningun perjuicio puede seguirse á los Ayuntamientos con decir la verdad, por que las contribuciones se imponen en España sobre la facultad productiva del suelo y no sobre la producción efectiva; por manera que carecen hasta de pretexto las ocultaciones que degradan al hombre como toda mentira y aquí, en la dación de los datos que se reclaman, seria una ruindad sin objeto y sin otro resultado que menguar la importancia y el crédito de cada localidad. Desvanecidos los temores que de decir verdad pudieran tener las municipalidades y con el fin de que los datos se hallen en este Gobierno en las épocas que se reclaman, réstame solo acordar las siguientes disposiciones.

1.ª Luego que los Ayuntamientos reciban el interrogatorio que al efecto se les remitirá, pondrán las contestaciones á las preguntas que se figuran al final de esta circular, reservándose el mismo hasta que recogidos los datos sobre la cosecha de cereales y demas frutos, excepto el vino, lo dirijan á este Gobierno.

2.ª El interrogatorio particular de que se hace mención y que trata de la aceituna que para comer se ha cogido, así como del aceite, lo remitirán las municipalidades antes del día 15 de Junio próximo.

3.ª Una vez que se hallen contestadas las preguntas del interrogatorio relativas á la cosecha de cereales y demas frutos, se incluirán en el mismo los datos que han de anticiparse en el particular y se dirigirá aquel á este Gobierno antes del día 15 de Setiembre próximo.

4.ª Las noticias sobre el vino, llegarán precisamente antes del día 1.º de Diciembre, formando para ello otro interrogatorio particular, cuyos datos tendrá presente este Gobierno para comprenderlos en el general que, como queda indicado, ha de ser remitido por los municipios antes del

día 15 del mes de Setiembre inmediato.

5.ª Los precios que han de asignarse á las producciones se computarán por el término medio entre las ventas que hayan ocurrido mas altas y mas bajas despues de la cosecha, para los frutos, y durante lo transcurrido de año para los caldos.

6.ª Las medidas y pesas, serán las usuales de cada localidad.

Y 7.ª Luego que las municipalidades reciban el interrogatorio darán aviso á este Gobierno, manifestando á la vez quedar enterados de cuanto se previene en esta circular.

Espero del celo de los Ayuntamientos de esta provincia que dedicarán su atención y esmero para llenar este servicio, y no dudo que los resultados que se obtengan serán exactos; para ello, además de consultar con personas competentes, concedoras de cada localidad deben tener á la vista cuantos antecedentes existan que sirvan para esclarecer la verdad; en la inteligencia de que si resultasen ocultaciones maliciosas en las respuestas, así como apatía ó morosidad para dirigir los datos á este Gobierno, me veré precisado á aplicar rigurosamente el correctivo administrativo, proporcionado á la gravedad de la falta.

Córdoba 25 de Mayo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Interrogatorio que ha de ser contestado y remitido á este Gobierno antes del 15 de Junio próximo y de que tratan las disposiciones 1.ª y 2.ª

¿Cuanta aceituna para comer se ha cogido este año?

¿A cómo se ha vendido la aceituna para comer, precio alto con bajo?

¿Cuanto aceite de olivo se ha cogido este año?

¿A cómo se ha vendido el aceite de olivo, precio alto con bajo?

### Circular núm. 699.

Línea telegráfica de Andalucía, Direccion de Córdoba.

NOMENCLATOR TELEGRÁFICO DE EUROPA, AFRICA Y AMERICA.

Para las estaciones que se rigen por los tratados de Bruselas y Berna.

Se expende al precio de diez y seis reales en la direccion de seccion de telégrafos de esta Capital, dándose gratis al comprador un ejemplar de dichos tratados.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

### Circular núm. 716.

Rectificación del anuncio de la su-

basta en arriendo de varias fincas rústicas situadas en término de Bujalance, Cañete y Villa del Rio, inserto en Boletín oficial de este año número 75.

Se suspende la subasta del olivar número 479 al pago de Miguel Rubio en el término de Bujalance por no cumplir su arrendamiento hasta Carnaval de 1862.

También se suspende la de los olivares números 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 914 y 916 en término de Cañete por no vencer sus arrendamientos hasta Carnaval de 1861.

Rs Céns.

El olivar núm. 527 englobado con los anteriores se entenderá que sale á la subasta por separado en renta anual de 236

El marcado con el número 915 unido también con los anteriores, se subastará por separado en renta anual de 130

El designado con el número 917 englobado con los mismos se subastará por separado en renta anual de 120

Córdoba 24 de Mayo de 1859.

—Rafael Padilla y Parajo.

## AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de la Victoria.

### Circular núm. 706.

D. Ildefonso del Castillo y Crespo, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento etc.

Hago saber: Que hallándose formado el presupuesto municipal de gastos ordinarios de esta villa, que ha de regir en el año próximo de 1860, queda de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de 30 días á los efectos que previene el artículo 109 del reglamento, para la ejecución de la ley vigente de Ayuntamientos. Y para que este vecindario pueda presentarse á examinarlo, se fija el presente en la villa de la Victoria á 23 de Mayo de 1859 —Ildefonso Castillo. —José Mohedano Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Pozoblanco.

### Circular núm. 705.

D. Antonio Cañuelo, Alcalde Constitucional de esta Villa de Pozoblanco y Presidente de su Ayuntamiento etc.

Hago saber: que debiendo

dar principio la Junta pericial á la formación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa, que ha de servir de base en la derrama del cupo de contribución territorial que pueda corresponderle en el año próximo venidero de 1860, se ha acordado en justa observancia de lo determinado en los artículos 20, 22 y 23 de la seccion segunda del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros hacendados en este termino; y en su defecto á sus administradores ó encargados presentes en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones por duplicado en el preciso término de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio; en inteligencia de que los que no lo verifiquen pierden el derecho á reclamar de agravio en el que pueda inferirseles, además de quedar incurso en la multa que señala el art. 24 de citado Real decreto.

Pozoblanco 22 de Mayo de 1859. —Antonio Cañuelo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Gallardo, Srío.

## JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla

### Circular núm. 703.

Don José Maria Castellano, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en la madrugada del cuatro al cinco del corriente se aprehendieron á la entrada de esta población porción de arrobas de aceite que conducian en tres caballerías Manuel Lopez y otros vecinos de esta Ciudad, como de sospechosa é ignorada procedencia; cuyo liquido medido que ha sido por los corredores públicos ha resultado haber veinte y una arrobas y en la causa que con este motivo estoy instruyendo he mandado se anuncie por segunda vez dicha aprension á fin de que cualquiera persona que se crea con derecho á él se presente en el término de nueve dias en este Juzgado á ejercitarlo, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Montilla á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve —José Maria Castellano —P. M. de S. S., Florencio Sanchez Castellano.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

### Circular núm. 712.

D. Antonio Fontan, Juez de Paz de esta villa, y que actualmente despacha el de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante uno de los oficios de Procurador de este Juzgado, se convoca por el presente á todas las personas que se encuentren adornadas de los requisitos prevenidos en el artículo sesenta y uno del reglamento de Juzgados de primera instancia, para que en el término de quince días, contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, presenten sus solicitudes en la secretaría del mismo, con los documentos marcados en citado artículo, que corre á cargo del que refrenda.

Dado en Fuente Obejuna á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—L. Fontan.—Rogelio Zamorano y Romero.

### Juzgado de primera instancia de Castuera.

Circular núm. 711.

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de este Partido de Castuera.

Por el presente se hace saber á las Justicias de los pueblos de la provincia de Córdoba, que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto, se instruye causa criminal de oficio sobre el robo de una jaca y tres jumentas de la propiedad de Carlos Ramos y Fernando Aceso, habitantes en el caserío del Helechar, anejo á la villa de Benquerencia, el cual fué ejecutado la noche del siete del actual en los corrales de sus respectivas casas, y en cuya causa he acordado se proceda á la busca y captura de dichas caballerías, y remesa en su caso á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditase su adquisición legítima, y las señas de aquellas son: —Una jaca, pelicana, mediana, de seis á siete años.—Una jumenta, cerrada, castaña, de alzada regular y preñada á la contra.—Otra jumenta, mediana, de seis á siete años, parda, tiene una cicatriz en paleta derecha.—Y otra jumenta, de alzada mediana, pelo cano, de cuatro años de edad. Y para que así tenga efecto, dirijo á V. S. el presente á fin de que se sirva mandar se inserte en Boletín oficial de esa provincia.

Dado en Castuera á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado José de la Cerca.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 710.

D. Antonio Fontan, Juez de paz de esta villa é interior de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así y hallarse en uso de mi jurisdicción el infrascripto da fé.

Por este mi segundo edicto, llamo y emplazo á Manuel Fernández Jorero, cuyas señas son: esta-

tura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, color triguño, edad treinta y dos años, natural y vecino de Cortegana, partido de Aracena, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este Partido á ser indagado en causa que en este Juzgado se sigue en su contra por hurto de un hocino y hazadón de la propiedad de D. Andrés Avelino Sanchez, vecino de Villanueva del Rey, seguro de que de así verificarlo se le oirá en justicia en cuanto le asista, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 15 de Mayo de 1859.—L. Antonio Fontan.—Por su mandado, Luis de Porras y matamoros.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascripto, se siguen autos juicio necesario de testamentaria á los bienes relictos por fallecimiento del Sr. Dr. D. Francisco Golmayo y Caballero, Canónigo Magistral de los de esta Sta. Iglesia Catedral; y por providencia en ellos dictada, he mandado anunciar en subasta pública la casa propiedad de dicha testamentaria sita en las callejas de Alcántara núm. 10 cuya fachada mira á P. linda por el N. con otra núm. 9 de los herederos de Pablo Calvo, por L. con la núm. 42 propiedad de Doña Dolores Montesinos; por el Sud, con la núm. 11 de referida Señora y con la calle de Alcántara cuya finca está formada sobre 410 vs. superficiales: contiene en piso bajo portal, dos salas en línea de fachada, galaría de entrada, escalera principal, una sala; al Sud patio, galería, despensa y cocina con pozo y pila; al Poniente galería, escalera falsa, dos salas comunicadas entre sí; al N. corral, caballeriza y un cuarto á Levante. En piso principal galería al desembarco, dos salas en la línea de fachada: al S. la escalera y una sala; al P. galería y cocina; al N. galería, escalera falsa y dos salas comunicadas; y al L. una sala. En piso segundo una torre sobre la línea de fachada, y en piso tercero una azotea que ocupa la mitad de la línea de fachada: cuyo predio ha sido apreciado pericialmente en la cantidad de 42.489 rs y retasado en la de 30.140 que es el tipo de esta subasta, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicha retasa; y el remate de esta finca deberá tener lugar el día 21 de Junio próximo á las 12 de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado. Y á fin de que los que gusten puedan hacer proposiciones que serán admitidas, siendo justas hasta el día presijado, pongo el presente.

Dado en Córdoba á 21 de Mayo

de 1859.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José Sanchez Guerra,

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. José María Castellano, Abogado de los Tribunales nacionales, del Ilre. Colegio de la villa y corte de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla, etc.

Hago saber: que quien quisiere hacer postura á una suerte de tierra de 18 celemines y 3 cuartillos, al sitio de la cañada del Mimbres de este término, lindante á Levante con tierras de los herederos de Francisco Javier Marquez, á Poniente con las de D. Antonio Mateo Molina, al Norte con las de Juana Marquez y al Sur con otras de Antonio Marquez, propia de los menores hijos de Julian Algaba, apreciada en la cantidad de 6938 rs., parezca que se le admira siempre que cubra dicha suma, y cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este juzgado á las once de la mañana del día 18 de Junio próximo.

Montilla 23 de Mayo de 1859.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco Solano de Arjona.

El infrascripto Escribano de S. M., público del número y Colegio de esta ciudad, y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de ella.

Doy fé: que en los autos de que se hará expresión en el día siete de Abril se pronunció la sentencia que dice así:

**Sentencia**—En la ciudad de Córdoba á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia por S. M. del distrito de la izquierda de ella y su partido: en los autos ejecutivos seguidos por D. Juan Antonio Cubero, de esta vecindad, y en su representación el Procurador D. Juan José Barrios, contra D. Luis Herrera Coronado, vecino de Villafranca, por cobro de la cantidad de tres mil reales, que le es en deber.

Vistos; y resultando que Cubero, por medio de su Procurador, y en veinte y nueve de Mayo del año próximo pasado, presentó escrito acompañando la primera copia, tenida como verdadero original de la Escritura pública otorgada en siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, por el Escribano de este Colegio, D. Manuel Barranco Lopez, por la que se obligó Herrera Coronado satisfacerle para el treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, los tres mil reales que de aquel había recibido en calidad de prestamo.

Resultando que practicadas las diligencias preliminares y que son consiguientes á la clase del juicio de que se trata, y hallándose la citada copia de Escritura arreglada y conforme á las prescripciones legales, por providencia de cuatro de Junio último, se mandó despachar el correspondiente mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor,

especialmente contra la finca hipotecada.

Resultando que así realizado y practicado el embargo en forma se le citó de remate al deudor de la manera que la Ley exige, en atención á no tener casa ni residencia fija, en veinte y tres del mes anterior, sin que se haya opuesto á la ejecución dentro de los tres días siguientes en que fué citado, por lo que acusada por el acreedor la única rebeldía permitida, se ha mandado traer los autos á la vista con su citación para sentencia.

Considerando que la Escritura pública con tal que sea la primera copia y se halle revestida de los demás requisitos que se exigen, es uno de los títulos que tienen aparejada ejecución como sucede en el caso presente.

Considerando que todo deudor por cantidad líquida cuyo plazo haya vencido, está en la obligación de satisfacer á su acreedor.

Vista la Ley primera título primero libro diez de la Novísima Recopilación.

Vistos los artículos novecientos cuarenta y uno en su número primero, novecientos setenta y novecientos setenta y uno de la Ley de enjuiciamiento civil.

**Fallo:** que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer venta de los bienes embargados á D. Luis Herrera Coronado, y con su producto pago á D. Juan Antonio Cubero de la cantidad de tres mil reales con mas las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto en las que á aquel se le condena. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. José Antonio de Cires.

Y por auto de este día se ha mandado se inserte dicha sentencia en los Diarios de esta capital y Boletín oficial de esta provincia, apareciendo al D. Luis Herrera y Coronado, que si en el término de nueve días no formalizase recurso alguno, se tendrá por consentida y se dará principio á la vía de apremio nombrándose de oficio el Perito ó Peritos que hayan de tasar los bienes embargados.

Y para dar cumplimiento á dicho proveído pongo el presente testimonio en Córdoba á cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Chaparro.

### LA TUTELAR.

Esta Inspeccion con arreglo á las facultades que de tiene conferidas al señor Director general y el reglamento administrativo de la misma, ha nombrado Sub-inspector de esta Capital á D. José Hidalgo del Riego; para agente en la propia á D. Francisco Fernandez Rodriguez, y para Sub-inspector viajero á D. Rafael Junquito.

Lo que al público de la capital y provincia se anuncia por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Córdoba 14 de Abril de 1859.

El Inspector, Pascual Puig.

CÓRDOBA: 1859.

Imprenta y Litografía de D. R. G.

Tena, calle de la Librería, número 10.